



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0430/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0543, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Natis Cecilia Novas Novas y Ramiro Báez Santana contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00937, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional decisión jurisdiccional.

La Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00937 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020), y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ramiro Báez Santana y Natis Cecilia Novas Novas contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00086, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente resolución.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines correspondientes.

La indicada resolución fue notificada a la parte recurrente, Ramiro Báez Santana y Natis Celia Novas Novas, mediante Actos núm. 19/2021 y 21/2021, respectivamente, ambos del dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021), instrumentados por la ministerial Janilca N. González Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Jimaní.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Natis Celia Novas Novas y Ramiro Báez Santana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021), y recibido en la Secretaría de este tribunal, el ocho (8) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas, Junior Alexander Gil Pérez y Nicasio Nathanael Vólquez Pérez, mediante Actos núm. 375/2023 y 376/2023, respectivamente, ambos del siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.

Igualmente, el recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. SGRT-3346, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023), y recibido el diez (10) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

Atendido, que los querellantes constituidos en actores civiles Natis Cecilia Novas Novas y Ramiro Báez Santana, a través de sus abogados constituidos, Lcdos. Conrado Feliz Novas y Celia Novas Novas, realizaron el correspondiente depósito de su recurso de casación contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión núm. 102-2019-SPEN-00086, dictada por la Corte a qua el 12 de septiembre de 2019, pero este incumple con los requisitos formales exigidos por la norma, específicamente en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que fija un plazo de 20 días para su interposición, toda vez que conforme a los actos de notificación instrumentados por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dicha decisión les fue notificada a los querellantes constituidos en actores civiles en su domicilio el 30 de septiembre de 2019; sin embargo, el depósito de su recurso de casación se realizó el 31 de octubre del mismo año, es decir, posterior al vencimiento del plazo de referencia, razón por la cual el indicado recurso de casación deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Natis Cecilia Novas Novas y Ramiro Báez Santana, pretenden que se acoja el presente recurso de revisión y se revoque la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00937. Para justificar sus pretensiones, alega los motivos siguientes:

RESULTA: A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció en la página 4 de la resolución recurrida: Que los querellantes constituidos en actores civiles Natis Cecilia Novas Novas y Ramiro Báez Santana, a través de sus abogados constituidos, Licdos. Conrado Feliz Novas y Celia Novas Novas, realizaron el correspondiente depósito de su recurso de casación contra la decisión núm. 102-2019-SPEN-00086, dictada por la Corte a qua el 12 de septiembre de 2019, pero este incumple con los requisitos formales exigidos por la norma, específicamente en el artículo 418 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal, Modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero del 2015, que fija un plazo 20 días para su interposición, toda vez que conforme a los actos de notificación instrumentados por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dicha decisión les fue notificada a los querellantes constituidos en actores civiles en su domicilio el 30 de septiembre de 2019; sin embargo, el depósito de su recurso de casación se realizó el 31 de octubre del mismo año, es decir, posterior al vencimiento del plazo de referencia, razón por la cual el indicado recurso de casación deviene inadmisibile.

RESULTA: A que el Tribunal A-qua erró en la decisión de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes en contra de la sentencia penal No. 102-2019-SPEN-00086, de fecha 12 de Septiembre del año 2019, dictada por la CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE BARAHONA, ya que si bien es cierto que el recurso de casación se interpuso en fecha 31 de octubre del año 2019, no menos cierto es que la última notificación realizada de la referida sentencia fue en fecha 04 de Octubre del año 2019, instrumentado por el MINISTERIAL HECTOR R. MENDEZ RODRIGUEZ, ALGUACIL ORDINARIO DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO, A REQUERIMIENTO DEL (A) SECRETARIO (A) DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE BARAHONA, al LICDO. CONRADO FELIZ NOVAS, Abogado de los hoy recurrentes.

RESULTA: A que si hacemos un cálculo de los 20 días para ejercer un recurso de casación que establece el art. 418 del Código Procesal Penal Modificado por la Ley 10-15, partiendo de la notificación realizada al Licdo. Conrado Feliz Novas, abogado de los querellantes hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes en fecha 04 de octubre del año 2019, podemos ver que el recurso de casación depositado en fecha 31 de Octubre del año 2019, en contra de la sentencia penal No. 102-2019-SPEN-00086, de fecha 12 de Septiembre del año 2019, dictada por la CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE BARAHONA, fue realizado en plazo hábil por lo que la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no podía declarar inadmisibile dicho Recurso Casación por extemporáneo.

RESULTA: A que la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, antes de declarar la inadmisibilidad debió verificar que todas las partes en el proceso fueron notificadas en este caso no solamente limitarse a las notificaciones de los querellantes y actores civiles sino que tenía que ver las notificaciones que se le hicieron a los abogados CELIA NOVAS NOVAS Y CONRADO FELIZ NOVAS, lo cual habilitaba el plazo de 20 días para recurrir como lo establece el art. 418 del Código Procesal penal mod. Por la Ley 10-15.

RESULTA: A que los plazos empiezan a correr al momento de la notificación que se le hacen a las partes es decir del momento en que se le pone en conocimiento, en este caso de la sentencia que dictó el tribunal.

RESULTA: A que la inadmisibilidad declarada por la Segunda Sala de la Suprema de Justicia vulnera el derecho a recurrir que tienen los hoy recurrentes establecido en los arts. 69 numerales 1, 2 y 9 y 149 párrafo III de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, Junior Alexander Gil Pérez y Nicasio Nathanael Vólquez Pérez, no depositaron escrito de defensa en relación al presente recurso de revisión constitucional, a pesar de haber sido debidamente notificadas, el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante los Actos núm. 375/2023 y 376/2023, respectivamente, ambos del siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen, el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal Constitucional, el ocho (8) de julio del dos mil veinticuatro (2024), y solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso sobre la base del artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, argumentando lo siguiente:

El precedente anterior reiterado en la decisión TC/0117/19 es aplicable en la especie, en razón de que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal, concretamente referente al cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación, a pena de inadmisibilidad.

En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto de notificación núm. 7154-19, del cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Héctor Méndez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
2. Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00937, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 19/2021, del dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Janilca N. González Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Jimaní.
4. Acto núm. 21/2021, del dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Janilca N. González Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Jimaní.
5. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Natis Cecilia Novas Novas y Ramiro Báez Santana, contra la referida resolución, del veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021).
6. Oficio núm. SGRT-3346, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).
7. Acto núm. 375/2023, del siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 376/2023, del siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen en una carrera de motores en la que falleció el menor de edad D.Y.B.N. Este hecho dio lugar a la acusación realizada por los señores Ramiro Báez Santana y Natis Cecilia Novas Novas, en su calidad de acusadores privados y actores civiles, y por el Ministerio Público, en contra de Junior Alexander Gil Pérez y Nicasio Natanael Vólquez Pérez, bajo la imputación de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, los artículos 12 y 396 letra b) de la Ley núm. 136-03 que Crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del adolescente de iniciales D.Y.B.N.

Al efecto, el nueve (9) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia emitió la Resolución núm. 0591-17-SAAN-00001, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados indicados anteriormente.

El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó la Sentencia penal núm. 956-2019-SPEN-00005, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), a través de la cual absolvió al señor Nicasio Nathanael Vólquez Pérez y declaró culpable a Junior Alexander Gil Pérez de violar el artículo 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la citada víctima, y lo condenó a cumplir dos (2) años de prisión y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al pago de una multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, así como a las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil le impuso el pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por concepto de indemnización y de las costas civiles.

No conformes con la decisión, los señores Natis Cecilia Novas Novas y Ramiro Báez Santana -querellantes- y el señor Junior Alexander Gil Pérez-imputado- interpusieron sendos recursos de apelación, donde resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, órgano que rechazó ambos recursos por medio de la Sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00096, del doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Contra la indicada decisión, Ramiro Báez Santana y Natis Cecilia Novas Novas interpusieron un recurso de casación, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019), que fue declarado inadmisibile por extemporáneo, mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00937, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020), la cual es objeto de revisión ante este colegiado.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este colegiado debe determinar si el presente recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Entre estas exigencias, es menester verificar que haya sido observado el plazo para interponer dicho recurso y si este se encuentra debidamente motivado.

10.2. En primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la decisión recurrida, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece que *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. Respecto al plazo previsto en el texto transcrito, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció que el mismo es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para calcularlo se computan –desde su notificación– todos los días descartando el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*) del plazo, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil si culmina sábado, domingo o festivo.

10.4. En la especie, observamos que la decisión recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Ramiro Báez Santana y señora Natis Celia Novas Novas, mediante los Actos núm. 19/2021 y 21/2021, respectivamente, ambos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021)¹. De lo anterior, este colegiado puede advertir que dicha notificación indica haberse efectuado en el domicilio de la parte recurrente, por lo que la misma se considera válida, en aplicación del criterio adoptado por este tribunal mediante las Sentencias TC/0109/24, del diez (10) de julio y TC/0474/24, del veintisiete (27) de septiembre², ambas del dos mil veinticuatro (2024), al establecer que:

*[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias **realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal**³. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable⁴.*

10.5. Atendiendo a las consideraciones previas, este colegiado determina que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, pues entre la fecha de notificación de la resolución recurrida, el dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021), y aquella en que se interpuso el recurso, el veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021), transcurrieron ocho (8) días calendario.

¹ Esos actos fueron instrumentados por la ministerial Janilca N. González Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Jimaní.

² En esta decisión, el Tribunal Constitucional extendió el criterio de la sentencia TC/0109/24 a las decisiones jurisdiccionales, fundamentado en que *[s]i bien los precedentes referidos en párrafos anteriores fueron adoptados en el marco de un proceso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el criterio fijado en ellos aplica por igual a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las partes. De modo que, en presencia de un recurso que impugne una cuestión de naturaleza distinta al amparo, este tribunal solo considerará válida la notificación en manos del recurrente o en su domicilio, no la que se efectúe en el domicilio profesional del abogado.*

³ Negritas incorporadas.

⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. De conformidad con lo estipulado en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, emitidas con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Al respecto, este tribunal aprecia que el requisito en cuestión se cumple, pues la resolución recurrida fue dictada, el treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y puso fin al conflicto judicial, ya que declaró inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo.

10.7. De acuerdo con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional sólo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), satisfagan las condiciones siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la presunta vulneración a los derechos a una justicia accesible, a ser oídos por una jurisdicción competente, independiente e imparcial en un plazo razonable y a recurrir, establecidos en los artículos 69 numerales 1, 2 y 9 y 149, párrafo III, de la Constitución Dominicana, ya que a juicio de los recurrentes el recurso de casación se había interpuesto en tiempo hábil y a pesar de ello fue declarado inadmisibile. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Con relación a la causal consagrada en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, debemos precisar que cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.10. En este punto, es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), se unificaron criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos previstos por los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos de acuerdo con el examen particular de cada caso concreto.

10.11. Sobre las condiciones procesales establecidas en el párrafo anterior, la Procuraduría General Administrativa solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión, basado en el artículo 53.3 letra c) de la Ley núm. 137-11, tras considerar que los argumentos de la parte recurrente se reducen a la aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una norma legal, conforme fue decidido en la Sentencia TC/0117/19, del veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

10.12. Si bien la jurisprudencia consolidada de este colegiado frente a decisiones de la Suprema Corte de Justicia que inadmiten el recurso de casación por incumplir una formalidad dispuesta por la ley era la declaratoria de inadmisibilidad, porque no se incurre en violaciones a derechos fundamentales cuando se aplica una norma jurídica⁵, dicho criterio fue descontinuado mediante la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), a efectos de considerar *que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional*.

10.13. De acuerdo con la indicada Sentencia TC/0067/24, en los términos del artículo 53.3 letra c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional, si están vinculadas a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso o a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, el recurso de revisión resulta inadmisibles⁶.

10.14. Es así que, en un supuesto análogo al de la especie, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia había declarado inadmisibles el recurso de casación, este tribunal admitió el recurso y conoció el fondo del asunto mediante la Sentencia TC/0449/24, del dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), entre otras razones, tras haber aplicado el criterio fijado en la referida Sentencia TC/0067/24.

⁵ Ver las sentencias TC/0663/17, TC/0202/21, TC/0313/21, TC/0521/21, TC/0096/22/, TC/0141/22, entre otras.

⁶ Ver página 20 de la sentencia TC/0067/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. Con base en lo anterior, al considerarse la aplicación de las normas jurídicas como una cuestión de fondo que puede constituir violación a derechos fundamentales, procede rechazar el citado medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General de la República sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.16. Volviendo a las condiciones dispuestas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal determina que los mismos se cumplen, en razón de las constataciones siguientes: (i) la parte recurrente alega que las violaciones fueron presuntamente cometidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación, por lo que no pudo invocarlas previamente durante el proceso; (ii) la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00937, atacada en revisión constitucional, no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial y la presunta violación a derechos fundamentales no ha sido subsanada; y, (iii) las presuntas violaciones a los derechos fundamentales se imputan directamente al tribunal que dictó la resolución objeto del presente recurso.

10.17. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso con base en la tercera causal prevista en el artículo 53, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.18. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.20. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal y la posible vulneración de derechos fundamentales.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Los señores Natis Cecilia Novas Novas y Ramiro Báez Santana procuran la revocación de la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00937, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020), bajo el sustento de que esa decisión viola sus derechos a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una justicia accesible, a ser oídos por una jurisdicción competente, independiente e imparcial en un plazo razonable y a recurrir, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, numerales 1, 2 y 9 y 149 de la Constitución Dominicana. De manera resumida, los recurrentes plantean lo siguiente:

RESULTA: A que el Tribunal A-quia erró en la decisión de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes en contra de la sentencia penal No. 102-2019-SPEN-00086, de fecha 12 de Septiembre del año 2019, dictada por la CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE BARAHONA, ya que si bien es cierto que el recurso de casación se interpuso en fecha 31 de octubre del año 2019, no menos cierto es que la última notificación realizada de la referida sentencia fue en fecha 04 de Octubre del año 2019, instrumentado por el MINISTERIAL HECTOR R. MENDEZ RODRIGUEZ, ALGUACIL ORDINARIO DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO, A REQUERIMIENTO DEL (A) SECRETARIO (A) DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE BARAHONA, al LICDO. CONRADO FELIZ NOVAS, Abogado de los hoy recurrentes.

RESULTA: A que si hacemos un cálculo de los 20 días para ejercer un recurso de casación que establece el art. 418 del Código Procesal Penal Modificado por la Ley 10-15, partiendo de la notificación realizada al Licdo. Conrado Feliz Novas, abogado de los querellantes hoy recurrentes en fecha 04 de octubre del año 2019, podemos ver que el recurso de casación depositado en fecha 31 de Octubre del año 2019, en contra de la sentencia penal No. 102-2019-SPEN-00086, de fecha 12 de Septiembre del año 2019, dictada por la CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BARAHONA, fue realizado en plazo hábil por lo que la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no podía declarar inadmisibile dicho Recurso Casación por extemporáneo.

RESULTA: A que la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, antes de declarar la inadmisibilidad debió verificar que todas las partes en el proceso fueron notificadas en este caso no solamente limitarse a las notificaciones de los querellantes y actores civiles sino que tenía que ver las notificaciones que se le hicieron a los abogados CELIA NOVAS NOVAS Y CONRADO FELIZ NOVAS, lo cual habilitaba el plazo de 20 días para recurrir como lo establece el art. 418 del Código Procesal penal mod. Por la Ley 10-15.

11.2. Por su parte, resulta importante destacar que el razonamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir la Resolución Núm. 001-022-2020-SRES-00937 y declarar la inadmisibilidad del recurso, se fundamentó en lo siguiente:

Atendido, que los querellantes constituidos en actores civiles Natis Cecilia Novas Novas y Ramiro Báez Santana, a través de sus abogados constituidos, Lcdos. Conrado Feliz Novas y Celia Novas Novas, realizaron el correspondiente depósito de su recurso de casación contra la decisión núm. 102-2019-SPEN-00086, dictada por la Corte a qua el 12 de septiembre de 2019, pero este incumple con los requisitos formales exigidos por la norma, específicamente en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que fija un plazo de 20 días para su interposición, toda vez que conforme a los actos de notificación instrumentados por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dicha decisión les fue notificada a los querellantes constituidos en actores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civiles en su domicilio el 30 de septiembre de 2019; sin embargo, el depósito de su recurso de casación se realizó el 31 de octubre del mismo año, es decir, posterior al vencimiento del plazo de referencia, razón por la cual el indicado recurso de casación deviene inadmisibile.

11.3. Partiendo de lo anterior, este Tribunal Constitucional ha examinado el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, quien sostiene que la resolución de la Suprema Corte de Justicia debe ser revisada debido a un supuesto defecto en la notificación de la sentencia que declaró inadmisibile su recurso de casación, ya que a su entender, el tribunal de alzada debió considerar, además, la notificación efectuada a sus abogados por tratarse de la última en el tiempo, arguyendo, en síntesis, que (...) *debió verificar que todas las partes en el proceso fueron notificadas en este caso no solamente limitarse a las notificaciones de los querellantes y actores civiles sino que tenía que ver las notificaciones que se le hicieron a los abogados CELIA NOVAS NOVAS Y CONRADO FELIZ NOVAS.*

11.4. Este tribunal ha podido verificar que en el expediente reposa un Acto de notificación núm. 7154-19, del cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Héctor Méndez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el domicilio procesal de los recurrentes, correspondiente al domicilio de su abogado Conrado Félix Novas. Sin embargo, dicha documentación no es suficiente para invalidar la decisión de inadmisibilidat dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que el cómputo del plazo efectuado fue iniciado a partir de la notificación realizada a los querellantes, recurrentes en casación, quienes son las personas con interés en el proceso penal llevado a cabo por éstos en contra del imputado.

11.5. De la sentencia recurrida se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictaminó que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) decisión les fue notificada a los querellantes constituidos en actores civiles en su domicilio el 30 de septiembre de 2019; sin embargo, el depósito de su recurso de casación se realizó el 31 de octubre del mismo año, es decir, posterior al vencimiento del plazo de referencia, razón por la cual el indicado recurso de casación deviene inadmisibile.

11.6. Como bien apuntala la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el depósito del recurso fue realizado de manera extemporánea, pues la norma procesal aplicable dispone un plazo de veinte (20) días contado a partir de la notificación de la sentencia, según disponen los artículos 399 y 418, del Código Procesal Penal. Citamos:

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que: los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión; por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10- 15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), expresa que: se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

11.7. En este caso, resulta irrelevante la notificación realizada al abogado de la parte recurrente en casación, pues el plazo procesal se cuenta a partir de la notificación de la sentencia, sin que sea obligatoria la notificación a los representantes legales cuando las partes han sido debidamente notificadas en su persona o domicilio, como ocurrió en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Además de lo anterior, este colegiado estima que la parte recurrente no ofrece argumentos que demuestren que la notificación realizada, el treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, no debía considerarse válida a efectos de los requisitos del artículo 418, del Código Procesal Penal, para la interposición del recurso de casación o que la misma no hubiese sido notificada en la persona o domicilio de los recurrentes en casación, ni pone a este tribunal constitucional en condiciones de valorar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obró fuera de los preceptos legales, más allá de exponer que la notificación a los representantes legales de los recurrentes constituía el punto de partida para computar el plazo para el ejercicio del recurso de casación.

11.9. En ese orden, al contrastar el día de la notificación de la sentencia de marras -treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)- con el día del depósito del memorial de casación -treinta y uno (31) de octubre del mismo año-, se verifica que el indicado recurso fue interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días que dispone la normativa procesal penal para el ejercicio del recurso de casación, por lo que este colegiado concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su fallo en apego al ordenamiento jurídico.

11.10. En consecuencia, este tribunal determina rechazar el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SRES-00937, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Natis Cecilia Novas Novas y el señor Ramiro Báez Santana, contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00937, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada en el párrafo anterior.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Natis Cecilia Novas Novas, y el señor Ramiro Báez Santana; y a la parte recurrida, señores Junior Alexander Gil Pérez y Nicasio Nathanael Vólquez Pérez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria